Derecho y familia

LA RESPONSABILIDAD PARENTAL EN EL DERECHO

Una mirada comparada

Nicolás Espejo Yaksic
Editor

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Centro de Estudios Constitucionales SCJN

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO
K310
R476r

La responsabilidad parental en el derecho : una mirada comparada / editor Nicolás Espejo Yaksic ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; [autores y autoras] Amira Aftab [y otros diecinueve] ; presentación Ministro Arturo Zaldívar ; preámbulo John Eekelaar. – Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.
1 recurso en línea (li, 778 páginas : ilustraciones, cuadros ; 23 cm.). – (Derecho y familia)

Contenido: Principios y Avances Regionales. Potestades, derechos y responsabilidades parentales : comprendiendo la responsabilidad parental / Nicolás Espejo Yaksic – Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana / Marisa Herrera y Fabiola Lathrop – La responsabilidad parental en Europa / Josep Ferrer-Riba – Perspectivas Constitucionales y Legales Comparadas. La responsabilidad parental en Irlanda / Louise Crowley – La responsabilidad parental en la Argentina vista desde el bloque de constitucionalidad / Aída Kemelmajer de Carlucci – Paternidad y responsabilidad parental en el derecho constitucional familiar alemán / Anne Sanders -- La responsabilidad parental en la jurisprudencia constitucional de Colombia / Alma Beltrán y Puga – Derechos, responsabilidades parentales y la Constitución de Sudáfrica / Julia Sloth-Nielsen, Rachel Sloth-Nielsen – La aplicación del modelo de la responsabilidad parental en México / Daniel Delgado Ávila -- La responsabilidad parental en Australia / Meda Couzens y Amira Aftab – Temas Sobre Responsabilidad Parental. El escrutinio judicial sobre los derechos parentales / Margaret Ryznar -- Responsabilidad parental y decisiones médicas en el derecho inglés / Jonathan Herring -- Responsabilidades parentales en plural : conflictos contemporáneos en la relación entre progenitores e hijos / Marisa Herrera – La doble regulación jurídica del poder familiar en Brasil y su carácter selectivo y discriminación en contra de los negros y los pobres / Rafael de Sampaio Cavichioli – Estrategias que promueven la responsabilidad parental de padres y madres privados de libertad / Alejandra Cortázar, Joseph Strauss, Karla Rost – Corresponsabilidad parental post-separación en Chile / Fabiola Lathrop Gómez

Material disponible en PDF.

ISBN 978-607-552-198-5

1. Paternidad – Responsabilidad – Derecho comparado – Ensayos 2. Interés superior de la niñez – Patria potestad – Normas constitucionales 3. Sujetos del derecho de familia – Protección de los Derechos humanos 4. Progenitores – Hijos – Obligaciones reciprocas 5. Perdida de la patria potestad 6. Guarda y custodia I. Espejo Yaksic, Nicolás, editor II. Aftab Amira, autor III. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de prólogo IV. Eekelaar, John, escritor de prólogo V. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales VI. ser.
LC K705

Primera edición: agosto de 2021

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PREÁMBULO
La responsabilidad parental como privilegio*

John Eekelaar**

* Este texto se publicó originalmente como Eekelaar, J., "La responsabilidad como privilegio", en *Responsabilidad parental,* coordinado por Lathrop Gómez, Fabiola y Espejo Yaksic, Nicolás, 13-31, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2017.

** Co-director del Oxford Centre for Family Law and Policy (OXFLAP), Emeritus Fellow del Pembroke College de la Universidad de Oxford y Fellow del King´s College de Londres.

La responsabilidad parental como un conjunto de deberes

El término "responsabilidad parental" parece simple. Pero esta simplicidad es engañosa. Parece referirse a "algo" que los padres "tienen" y que concierne a su relación con sus hijos. Tener una responsabilidad parece ser algo como "tener un deber"; y tener un deber implica, a su vez, estar sujeto a la ley. Ésta es la base de la ética kantiana: todos estamos bajo un deber prescrito por la ley formulada como imperativo categórico. Lo que esto significa en este contexto, es que alguien con "responsabilidad parental" está obligado por una norma o normativa en lo que se refiere a su comportamiento respecto de sus hijos. En resumen, que deben cuidar de ellos, apoyarlos y criarlos de buena manera. Y, debido a que "responsabilidad parental" es un término legal, se trata de normas legales.

Pero ¿es eso todo? Si una norma identifica que uno está bajo el deber de hacer *x*, entonces uno debe hacerlo: generalmente este deber no se puede transferir a otra persona, haciendo que esa persona lo haga por uno

(o, si se hace, uno puede ser responsable de la forma en que se ha hecho tal transferencia). A primera vista, esto parece ser cierto respecto a la responsabilidad parental, ya que, en principio, no se puede renunciar a ella.[1] Sin embargo, a veces, la responsabilidad parental puede ser transferida con autorización judicial; por ejemplo, por una madre subrogada a los padres destinatarios mediante orden parental,[2] o por los padres biológicos a los padres adoptivos mediante una orden de adopción. En tal caso, la responsabilidad parental, y ciertamente la parentalidad en sí, se transfiere a los padres adoptivos. A su vez, una autoridad local adquiere responsabilidad parental si se dicta una orden de cuidado respecto al niño, en cuyo caso la comparte con los padres del niño, determinando ella la forma en que los padres la continúan ejerciendo.[3]

En el caso del derecho inglés, la *Children Act* de 1989 extendió la responsabilidad parental a cualquier persona a quien le sea otorgada una "orden de residencia" relativa al niño.[4] Esto fue modificado por la *Children and Families Act* de 2014, que reemplazó tales órdenes por "órdenes de disposición del niño"; además de estipular que la responsabilidad parental será adquirida por la persona cuyo nombre aparece en tal orden como "la persona con la cual vivirá el niño", pudiendo extenderse a una persona no designada de esta manera.[5]

Todo esto hace que la responsabilidad parental parezca más bien una suerte de bien o mercancía: un "paquete" que puede ser trasladado, duplicado e, incluso, teóricamente, comprado y vendido (aunque esto no se apruebe del todo, a pesar que aparentemente ocurre o ha ocurrido en casos de adopción internacional). Pues bien, ¿qué es lo que hay en este "paquete"?

---

[1] Véase Children Act, 1989, s. 2(9): "Una persona que tiene responsabilidad parental por un niño no puede renunciar ni transferir parte alguna de esa responsabilidad a otro, pero puede disponer que parte de o toda ella sea cumplida por una o más personas que actúen en su representación".
[2] Deben estar casados, en una unión civil o en una "relación familiar duradera": Ley de Fertilización Humana y Embriología de 1990, enmendada por la HFEA (Autoridad de Fertilización Humana y Embriología) en 2008, p. 54.
[3] Children Act, 1989, s. 33.
[4] Children Act, 1989, s. 12(2).
[5] Véase: Children and Families Act, 2014, enmienda 2, Parte Uno, cláusulas 21 (3) y (4).

La Comisión de Derecho de Familia Europeo describió las "responsabilidades parentales" como "un conjunto de derechos y deberes cuyo objetivo es promover y resguardar el bienestar del niño. En particular abarcan: (a) cuidado, protección y educación; (b) mantenimiento de relaciones personales; (c) determinación del lugar de residencia; (d) administración de propiedad, y (e) representación legal".[6] Esto hace eco de la *Children Act* del Reino Unido de 1989, la cual afirma en la sección 3:

> 1) En esta Ley, "responsabilidad parental" se refiere a todos los derechos, deberes, poderes, responsabilidades y autoridad que por ley un padre de un niño tiene en relación con el niño y su propiedad.

Estas definiciones tienen larga data. Desde los informes de la Comisión Inglesa de Derecho en la década de los ochenta y el Informe del Comité de Ministros del Consejo de Europa en 1984[7] que indicó que "las responsabilidades parentales son un conjunto de deberes y poderes cuyo objetivo es asegurar el bienestar moral y material del niño, en particular cuidando de la persona del niño, manteniendo relaciones personales con éste y encargándose de su educación, mantenimiento, representación legal y administración de su propiedad". Las definiciones europeas están formuladas en plural: *responsabilidades* parentales, a diferencia de la ley inglesa. Pero la definición inglesa es esencialmente la misma porque responsabilidad parental es considerada un sustantivo colectivo que se refiere a *todos* los "derechos, deberes, poderes y autoridad" individuales. Lo curioso de ambas definiciones es que los "derechos" individuales y (en el caso inglés) también los "poderes" y la "autoridad" individuales, son descritos como "responsabilidades", es decir, deberes. Bien señaló H.L.A. Hart que una característica típica de los derechos es que se puede renunciar a ellos.[8] Si aceptamos esto, es difícil ver cómo un derecho también puede ser un deber.

---

[6] Véase: «http://ceflonline.net/principles/» [consulta: 17 de abril de 2016].
[7] Recomendación No. R(84)4, febrero 28, 1984.
[8] Hart, H.L.A., 1973, p. 171; reimpreso en: 1982. *Essays on Bentham. Jurisprudence and Political Theory,*. Oxford, Clarendon Press, p. 162.

1. Deberes y derechos

Puede resultar útil pensar en otros casos donde las personas tienen deberes legales de cuidar de algo, como el de un arrendador, por ejemplo. Un arrendador tiene el deber legal de mantener el inmueble que arrienda en buen estado. A menos de que el arrendatario esté de acuerdo, no puede renunciar a ello; pero, a su vez, sin lugar a duda, el arrendador podría subcontratar el cumplimiento de este deber legal con terceros. El arrendador también tiene derechos, principalmente en relación con el pago de la renta. También existe el derecho de acceder al inmueble, pero no de acceso irrestricto; sólo, previo aviso razonable, con el propósito de realizar cualesquiera reparaciones que el arrendador tiene el deber de realizar.

¿En qué se parece un arrendador a un padre? Los deberes del arrendador de mantener el inmueble en buen estado parecen similares al deber del padre de cuidar del niño. Tener un deber implica el poder; de hecho, implica el derecho de realizarlo. De ahí el derecho de acceso del arrendador para la realización de reparaciones. Entonces, no se trata de tener el deber de cumplir con un derecho, sino de tener el derecho de cumplir con un deber. El deber es el de reparar, no el de entrar. El derecho está estrictamente confinado a la realización de reparaciones. Esto parece muy similar al caso del padre. El padre tiene el deber de cuidar del niño. Esto está respaldado por el derecho consuetudinario y por una variedad de disposiciones reglamentarias.[9] Todas ellas establecen los deberes de los padres. Pero tener estos deberes implica el derecho de llevarlos a cabo. Por tanto, así como en el caso del derecho del arrendador de entrar y reparar, el derecho del padre existe para permitir el cumplimiento del deber de cuidar del niño y se restringe al cumplimiento de ese deber. Al igual que el arrendador, el padre no puede incurrir en acoso o abuso.

Pero también existen interesantes diferencias entre el caso del arrendador y el del padre.

[9] Éstas están estipuladas en: Bridgeman, J., 2008; Bridgeman, J., 2007.

1.1 ¿Deberes de los niños?

Lo primero es que, a diferencia del derecho del arrendador en contra del arrendatario, el derecho del padre no es en contra del niño. Mientras que un arrendatario está legalmente obligado a permitir el acceso del arrendador para que éste realice reparaciones, yo argumentaría que el niño no está *legalmente* obligado a cumplir con los esfuerzos de los padres por educarlo. El derecho del padre es contra terceros (que pueden incluir al Estado), no contra el niño. Algunos pueden estar en desacuerdo, alegando que los niños están bajo el deber legal de cumplir con aquellas cosas que sus padres demandan de ellos como parte de su deber de cuidar de ellos. Pero ¿puede esto ser cierto? Moralmente, sin duda, un niño debería generalmente hacer lo que su padre le ordena, pero pienso que estaríamos llevando el legalismo demasiado lejos al sostener que un niño o una niña tiene el deber legal de comer su desayuno, ordenar su habitación, o incluso volver a casa a una hora prudente. El padre debe ejercer autoridad moral y tiene el derecho (al igual que contra terceros) de hacerlo. El no lograr hacerlo de manera exitosa podría conducir a intervención social. Pero eso concierne a los derechos y deberes de las autoridades estatales, no los del niño.

No se trata, de decir que los niños no pueden tener deberes legales o que deberían ser tratados como incapaces de tenerlos, o de actuar responsablemente.[10] Desde una perspectiva diferente, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño afirma que los niños sí tienen responsabilidades, particularmente, sujetas a su edad y habilidad, "de respetar a sus padres, superiores y mayores en todo momento y de asistirlos en caso de necesidad".[11] Existe debate en cuanto a la medida en la cual esto puede considerarse como una imposición de deberes específicos, aplicables por ley, sobre los niños.[12] Si bien Sloth-Nielsen[13] considera lo

[10] Véase Morrow, V., 2008, capítulo 6.
[11] Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, artículo 31 (a).
[12] Véase la discusión en Sloth-Nielsen, J., 2008.
[13] *Ibidem*.

anterior como la creación de obligaciones legales, es difícil vislumbrar de qué manera podrían traducirse tales en la práctica, especialmente las responsabilidades proclamadas más adelante de "preservar y fortalecer la solidaridad nacional y social" e incluso "contribuir de la mejor manera que sus capacidades permitan en todo momento y a todo nivel a la difusión y consecución de la unidad africana". A *contrario sensu*, las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño son mayoritariamente entendidas como la imposición de obligaciones sobre los Estados de promover estos ideales en los niños.

Puede objetarse que, si los niños no tuvieran el deber de obedecer a sus padres, un niño podría simplemente dejar su hogar y esperar que el Estado, u otras personas, se encargaran de mantenerlo. Una autoridad local en Inglaterra "puede proporcionar alojamiento" a alguien menor de 16 años si un padre que está dispuesto a ello y es capaz de ofrecerlo, no se opone;[14] pero sólo si dicha autoridad piensa que esto es necesario para resguardar o promover el bienestar del niño.[15] Si los padres se oponen, la autoridad no podrá cuidar del niño a menos que recurra a mandatos legales específicos. Pero esto podría considerarse como un aspecto de los derechos contra terceros que hemos visto integrados a la responsabilidad parental, es decir, que la autoridad no puede, sin razón válida, cuidar del niño en lugar de los padres. Si el niño tiene más de 16 años, la autoridad puede cuidar de él o ella, aunque los padres lo objeten, pero sólo si el niño o niña acepta.[16] En otras palabras, son todas cuestiones relativas a los deberes de la *comunidad* hacia los niños que por diversos motivos no están dispuestos o no pueden recibir cuidado parental, no relativas a los deberes de los niños hacia sus padres.

Si la comunidad concluye en un caso particular que no debe proveer esos recursos (quizás porque los recursos parentales son satisfactorios y

[14] Children Act, 1989, s. 20(7).
[15] Children Act, 1989, s. 20(4).
[16] Children Act, 1989, s. 2(11).

no existe ninguna razón de peso por la cual el niño no debería aceptarlos), o que no se le permite hacerlo debido a la objeción de los padres, simplemente estará negando recursos al niño, y no haciendo cumplir los deberes que tiene el niño hacia sus padres. En tal caso, uno esperaría que el niño regresara con sus padres en busca de cuidado. Pero supongamos que el niño no quiere hacerlo, por ejemplo, duerme en cualquier parte, o amenaza con hacerse de malas compañías. Entonces, la comunidad debe decidir cómo usar sus recursos respecto del niño. El niño podría pasar a estar bajo protección policial;[17] la autoridad puede procurar una Orden de Protección de Emergencia,[18] y tal vez, eventualmente, una Orden de Cuidado.[19] Yo sostendría, aunque no estoy seguro de poder dar fundamentos definitivos para ello, que un niño efectivamente tendría el deber legal de cumplir con las órdenes de la autoridad local si ésta adquiriese la responsabilidad parental del niño (bajo una orden de cuidado, por ejemplo). Estas órdenes podrían mandar al niño regresar a su hogar. La diferencia entre la posición de la autoridad local frente al niño y la de los padres frente al niño, es que la primera es una entidad *legal*, y las órdenes que da al niño tienen efecto legal, mientras que las de un padre no lo tienen.

Ahora bien, supongamos que el niño encuentra alguien más con quien vivir, tal vez un abuelo o abuela. Si los padres quisieran "recuperar" al niño, el asunto debería (y así sería en Inglaterra) resolverse mediante la aplicación del principio de bienestar o interés superior (*welfare*), y no en base a los deberes del niño hacia sus padres. Sería como cualquier caso controversial sobre dónde debe vivir el niño, en el cual el niño tiene una opinión sobre el asunto. Si la opinión del niño sobre dónde quiere vivir debe decidir o no el asunto, es parte de la decisión sobre la manera en la que debe aplicarse el *test* de bienestar o del interés superior.[20]

---

[17] Children Act, 1989, s. 46(1): esto se limita a 72 horas.
[18] Children Act, 1989, s. 44.
[19] Children Act, 1989, s. 31: sobre la base de que el niño "está sufriendo, o es probable que sufra, daño significativo" y el niño está "fuera de control parental".
[20] Véase Eekelaar, J., 2014.

Respecto a la educación, si bien proveer educación es un deber parental significativo, también puede considerarse como un deber del niño, pero es un deber que, según pienso, el niño le debe a la comunidad, no a sus padres, aunque sea cumplido por el niño de acuerdo con las opciones parentales.

• Cumplimiento de responsabilidades parentales

La responsabilidad parental tiene otro rasgo que la distingue del caso del arrendador. Su cumplimiento parece depender en grandísima medida de la disposición que tiene el padre implicado en ejercerla. Si uno de los padres simplemente deja al niño con el otro padre, y se marcha a algún otro lugar, y luego se relaciona poco o nunca con el niño, como suele suceder, ese padre retiene la responsabilidad parental. Con todo, los mecanismos para hacer cumplir los deberes son muy imperfectos. Es difícil hacer cumplir el deber de cuidar de un niño por medios legales. Tal vez podríamos decir que los deberes tan elaboradamente estipulados en las definiciones de responsabilidad mencionadas anteriormente, pueden ser sustituidos por el estrecho deber de contribuir algún apoyo financiero para el niño. Un arrendador no podría rehuir su deber de efectuar reparaciones simplemente pagándole al arrendatario para que lo haga. Pero incluso tal deber sustituto es muy difícil de hacer cumplir. En el Reino Unido casi ha sido abandonado.

1.3 Deberes y amor

Una tercera desviación de la analogía del arrendador es más compleja, porque se refiere a actitudes mentales. Claro está que un arrendador puede querer realizar las reparaciones necesarias con el propósito de mantener el valor de su propiedad. Pero, generalmente, no deseará hacerlo sólo porque sí. Se tratará de un deber que debe cumplir, y, si es concienzudo, lo hará según le sea requerido. Sin embargo ¿son así los deberes parentales? ¿Acaso los padres normalmente cuidan de sus hijos sólo porque tienen el deber de hacerlo? ¿Están conscientes siquiera de que se trata de

una obligación legal? Tal vez, subliminalmente. Pero lo hacen por amor, algo que generalmente no se hallará en una relación arrendador/arrendatario. Aunque estén conscientes de que existen obligaciones, es probable que los padres quieran hacer más por sus hijos que meramente cumplir con sus obligaciones legales.[21] ¿Qué significa todo esto para la idea de responsabilidad parental?

La primera y más obvia consecuencia es que en gran medida la obligación es autoimpuesta; no se requieren equipos de abogados preparando documentos que estipulen las responsabilidades en términos claros para todos los padres y futuros padres. El supuesto de que los padres generalmente aman a sus hijos ha sido considerado como crucial para lograr que la protección de los niños funcione en la práctica, porque sin él la necesidad de investigar los posibles casos de abuso o negligencia infantil abrumaría a los servicios sociales.[22] Por otro lado, el hecho mismo de que los padres generalmente se ven beneficiados por el cumplimiento de su obligación puede llevar a dificultades únicas, a saber, que algunos padres puedan desear cumplirla de manera tal que satisfaga más sus necesidades que las del niño, para cuyo beneficio ha sido diseñada. Esta característica puede dar origen a los más graves problemas, como todos sabemos.

Pero existe otra consecuencia. Ésta nace del hecho que la mayoría de los padres mantienen a sus hijos voluntariamente, a menudo por sobre cualquier exigencia legal. Los padres querrán tener la libertad de darse este lujo. No se someterán fácilmente a estar atados a prescripciones legales. Esto puede ser visto como el deseo de tener una relación privilegiada con su hijo, tener un espacio donde puedan interactuar y encargarse de él o ella según consideren adecuado, porque aman al niño, y quieren desempeñar un papel importante en la formación del carácter del niño. Entonces, parte del rompecabezas sobre la responsabilidad parental es saber

[21] Es innecesario explorar ideas sobre los deberes "supererogatorios" que forman parte de algunos discursos éticos. El punto es simplemente que los derechos y deberes legales en estas (al igual que en otras) relaciones, no agotan la totalidad del aspecto normativo de la relación.
[22] Véase Dingwall, R.; Eekelaar, J. y Murray, T., 2014.

hasta dónde se les permite a los padres cumplir sus responsabilidades de la manera que consideren óptima para su hijo. Es improbable que este problema surja en el caso del arrendador.

2. Responsabilidad parental como privilegio

Se podría, por tanto, argumentar a favor de que el concepto de responsabilidad parental puede ser comprendido de mejor manera como "privilegios parentales" en lugar de "deberes parentales". Los hijos no deben deberes legales a sus padres, pero a estos últimos sí se les otorga el privilegio de ejercer autoridad moral sobre ellos y guiarlos y dirigirlos. Realizar estas tareas no es directa ni fácilmente ejecutable, si bien existen infracciones claras que pueden sancionarse. Sin embargo, los privilegios generalmente se otorgan esperando que éstos sean ejercidos de manera adecuada, y podrían ser retirados si ello no ocurriese. Tener un privilegio conlleva un sentido más fuerte que el que un titular haya sido puesto en una posición de confianza. Si a uno se le confía el cuidado de un objeto de valor, puede que sea un privilegio el poder hacer uso de él y disfrutarlo, pero existe el deber de mantenerlo a salvo; un deber no puede estar sujeto a negociación en relación con cuánto placer se obtiene del objeto.

Asimismo, una cuarta desviación de la analogía del arrendador radica en el hecho de que, si un arrendatario no cumple con sus deberes, el remedio consiste en que el arrendador busque la ejecución legal de los mismos. Generalmente, el Estado no se verá involucrado, excepto, tal vez, si la salud o seguridad públicas son un problema. A primera vista, esto puede parecer similar a la responsabilidad parental. Estuvo muy claro en la historia de la legislación que introdujo el concepto de responsabilidad parental, que el Gobierno consideraba que este concepto venía a expresar la política de que la crianza y educación de los niños debía ser mucho menos un asunto de Estado de lo que previamente había sido. Era visto mucho más como un asunto de los padres de los niños: los niños son

principalmente responsabilidad de sus padres y no del Estado.[23] El concepto venía a ser una señal de la reducción en la supervisión por parte del Estado sobre la manera en la que se crían los hijos. Por supuesto que, a diferencia de un arrendatario, los hijos rara vez se encuentran en posición de pedirles cuentas a sus padres, pero la idea era que, al distanciar a los padres de la supervisión del Estado, existiría mayor probabilidad de que éstos ejercieran su función de manera responsable.

Pero es cuestionable que esta expectativa se haya cumplido. Una persistente inquietud sobre el comportamiento de adolescentes, e incluso de niños más pequeños después del asesinato de James Bulger, de tres años de edad, a manos de dos niños de diez años en 1993, dio cuenta de que el Estado estaba muy interesado en los resultados de los esfuerzos de los padres, a pesar de que la crianza y educación de los hijos puede hipotéticamente ser responsabilidad de éstos más que del Estado. Persistentes casos de negligencia parental y maltrato severo de niños han asegurado el interés continuo del Estado en su comportamiento. Esto es consecuente con la idea de responsabilidad parental como un "privilegio" otorgado por el Estado a los padres, implicando un rango de libertad en su ejercicio, pero, en última instancia, sujeto a la aprobación del Estado sobre los resultados de este ejercicio. Volveré a este punto más adelante.

3. Asignación inicial de responsabilidad parental

Los niños requieren cuidados desde su nacimiento, por lo que, si se otorga tales privilegios a los adultos, es importante saber, desde ese momento, sobre quién caen esos privilegios. No basta simplemente con decir que sobre los "padres" del niño, ya que esto genera la pregunta sobre qué es un padre. Ni siquiera es siempre obvio quién es la madre, dada la posibilidad de donación de óvulos e implantación de embriones y, menos

[23] Véase Eekelaar, J., 1991.

considerablemente, de maternidad subrogada. Existe gran espacio de variación sobre cómo se deben determinar estos asuntos.[24] Dejando de lado las ocasiones en las cuales la responsabilidad parental pueda ser adquirida más adelante en la vida de un niño (por ejemplo, por un tutor, o alguien estipulado en la orden de disposición del niño), mi opinión es que el privilegio de responsabilidad parental debería otorgarse, y es de hecho otorgado por las leyes inglesas, a la persona o personas que al momento de nacer el niño estén más probablemente involucradas de manera cercana con la crianza del niño y, por tanto, sean capaces de ejercerlo.[25] ¿Quiénes son, entonces, estas personas?

• Madres

Si decimos que uno de los adultos debe ser la madre del niño, podría haber tres posibles contendoras: la mujer que da a luz al niño, la mujer con cuyo material genético fue concebido el niño y una mujer que no es ninguna de las dos pero que empezó a cuidar del niño casi desde su nacimiento. ¿Y si llegamos más lejos y llamamos a todos a quienes otorgamos ese privilegio los "padres" del niño?[26] El "punto de partida" del derecho inglés, de que la mujer que da a luz siempre será considerada como uno de los padres, y que también tendrá responsabilidad parental, no es una regla que funcione mal, ya que identifica a la mujer que casi siempre será la persona apropiada para tener ese privilegio. No funciona en el caso de la maternidad subrogada planificada, pero si el acuerdo de maternidad subrogada funciona, el estatus de la maternidad subrogada y la responsabilidad parental que lo acompaña pueden extinguirse y ser transferidos a los padres destinatarios por medio de una "orden parental". La exigencia de que se emita una orden a favor de ambos padres destinatarios

[24] Véanse Brainham, A., 2008, p. 322; Harder, L. y Thomarat, M., 2012, p. 62; Callus, T., 2012.

[25] T. Callus argumenta que debería depender de la intención de "criar y cuidar" del niño. Sospecho que éste se trata de un criterio demasiado incierto. Sin tal intención, sostiene ella, la mera relación biológica no debería tener consecuencias. Pero admite que las relaciones sexuales voluntarias deberían levantar el supuesto de tal intención (incluso si se usa anticoncepción): Callus, T., 2012, pp. 359-360.

[26] Véanse las excelentes discusiones en: Lind, C. y Heweitt, T., 2009, pp. 391-406; Lind, C., 2008.

cuando uno de ellos está genéticamente emparentado con el niño y están juntos ya sea casados o en una unión civil o en una "relación familiar duradera", demuestra lo acertada que es la reforma introducida, en cuanto indica que las personas a quienes se les otorga la responsabilidad parental deben ser quienes probablemente participan más en la crianza del niño.[27] Una mujer que está en tal relación con la madre puede convertirse en padre (en un sentido genérico) junto con la otra madre, si ha consentido a la inseminación de la madre y está viviendo en unión civil con ella (aunque no se le llame "madre").[28] Es muy probable que esta persona participe muy de cerca en la crianza del niño. En tal caso, el hombre que engendró al niño no puede ser tratado legalmente como el padre, lo cual significa que no puede adquirir responsabilidad parental.[29]

• Padres

La asignación de responsabilidad parental en el caso de los padres (varones) ha causado gran discusión. Sin embargo, ha sido resuelto de buena manera en el caso de la reproducción asistida. Un hombre será considerado como uno de los padres del niño que haya procreado, a menos que haya donado semen a través de una clínica autorizada. Sin embargo, no tendrá responsabilidad parental a menos que esté casado con la madre o esté registrado como el padre lo cual, en la actualidad, requiere el consentimiento de la madre.[30] Se presumirá que un marido es el padre del hijo concebido por su mujer de manera natural, como también lo será un marido que haya dado su consentimiento para que su mujer sea inseminada por un donante. La misma presunción tendrá lugar para el caso del hombre que haya notificado a la clínica que está dispuesto a ser considerado el padre junto a una mujer que esté siendo tratada en la clínica

[27] HFEA (Autoridad de Fertilización Humana y Embriología), 1990, p. 30; HFEA (Autoridad de Fertilización Humana y Embriología), 2008, s. 54.
[28] HFEA (Autoridad de Fertilización Humana y Embriología), 2008, s. 42(1).
[29] HFEA (Autoridad de Fertilización Humana y Embriología), 2008, s. 45(1).
[30] Se ha considerado si esto podría suceder sin el consentimiento de la madre: pero aún no se ha realizado cambio alguno.

(y ella esté de acuerdo con ello).[31] Nuevamente, se trata de personas que están en una buena posición para ejercer el privilegio.

La posición de los padres (varones) solteros es un caso especial, e ilustra otra e incluso quizás más controversial función de la responsabilidad parental. Cuando la Comisión hizo sus propuestas en 1982 para retirar el estatus de ilegitimidad, se habló mucho sobre los padres solteros "meritorios de serlo" y aquellos que no lograban dicho estatus. La Comisión expresó preocupación respecto a que igualar los derechos de padres casados y solteros podía poner a las madres en riesgo de acoso y presión indebida de parte de los primeros.[32] En definitiva, la Comisión procedió bajo la percepción de que muchos padres solteros no estaban en posición de criar a sus hijos e hijas y que, por tanto, no deberían otorgárseles fácilmente las facultades legales para hacerlo. Desde entonces, el aumento en la cohabitación sin matrimonio ha transformado tal postura y, no mucho después, la Comisión recomendó que un padre soltero debería poder adquirir responsabilidad parental con el acuerdo de la madre,[33] algo reconocido en la *Children Act* de 1989.[34] Más adelante, dicho padre podría adquirir responsabilidad parental si era registrado como el padre legal en el certificado de nacimiento del niño o la niña, un hecho que requiere el consentimiento de la madre.[35] El proyecto de Reglamento de Registro de Nacimientos (de padres solteros y que no se desempeñan conjuntamente) de 2010, realizado bajo la Ley de Reforma del Bienestar de 2009, *exigía* a las madres proporcionar información sobre el padre, para que éste pudiera registrarse como padre y adquirir responsabilidad parental. El padre, sin embargo, podía simplemente rehusarse a hacerlo. La madre, también podía obtener exención simplemente declarando que no sabía

[31] HFEA (Autoridad de Fertilización Humana y Embriología), 2008, s. 35, 37.
[32] Law Commission. Family Law: Illegitimacy [Comisión de Derecho, Derecho de Familia: Ilegitimidad]. Law Commission No. 118, 1982, párrafo 4.26
[33] Law Commission. Review of Child Law: Guardianship and Custody [Comisión de Derecho, Revisión de Derecho Infantil: Tutela y Custodia]. Law Commission No. 172, 1988, párr. 2.18-19.
[34] Children Act, 1989, sección 4(1)(b).
[35] Adoption and Children Act [Ley de Adopción y Niños], 2002, p. 111.

quién era o dónde estaba el padre, o que tenía motivos para temer por su seguridad o la de su hijo.[36] Pero el padre podía registrarse en contra de su voluntad. En noviembre de 2013, el Gobierno todavía estaba evaluando si dar o no efecto al reglamento de 2010.[37]

Está lejos de aclararse si el sólo acto de registro es una base sólida sobre la cual otorgar el privilegio de responsabilidad parental. Sin embargo, es posible que la función de tener responsabilidad parental estuviera, en parte, cambiando. Los tribunales han hablado vagamente sobre ella confiriéndole un "estatus" o "sello de aprobación".[38] Detrás de esto podría estar la idea de que tener responsabilidad parental es una indicación de que, incluso si su titular puede no estar *actualmente* en una posición para ejercer dicho privilegio, o ejercerlo de manera significativa, la persona tiene buenas posibilidades de ejercerla en algún momento en el futuro, y el poseer la responsabilidad podría alentar a que esa persona lo haga.[39] Se trata, por tanto, de un intento por lograr que los padres que no residen con sus hijos se involucren más con ellos. Esto se tratará más adelante.

4. La continuidad de la responsabilidad parental

Una situación similar parece haber surgido en relación con los padres que se han separado. Es un rasgo importante del concepto de responsabilidad parental el que ésta sobreviva a la separación o divorcio de los padres casados. La continuidad de la responsabilidad parental conjunta entre padres separados, o que alguna vez estuvieron casados, puede considerarse como un paso tardío hacia la promoción de "custodia legal conjunta" después del divorcio que había comenzado en los Estados Unidos en la década de los setenta, y en los países escandinavos casi al mismo tiempo.

[36] Welfare Reform Act [Ley de Reforma del Bienestar], 2009, cláusula 6, insertando s. 2B en la Ley de Registro de Nacimientos y Defunciones de 1953.
[37] Véase: «www.parliament.uk/briefing-papers/sn03372.pdf» [consulta: 11 de abril de 2016].
[38] Re H (un menor) (responsabilidad parental), EWCA. Civ. 542, 2002.
[39] Re P (Responsabilidad Parental), FLR, 2, 1997, 722.

Inicialmente, estas reformas fueron un intento por mantener el *estatus* del padre no residente como tal, quizás otorgándole el derecho de ser consultado sobre las decisiones acerca de su hijo. La Comisión, sin embargo, insistió en que el tener responsabilidad parental no debería darle el derecho a ese padre de ser consultado sobre las decisiones que el otro padre tomaba en el ejercicio de su responsabilidad parental. A menos que se estipulara expresamente lo contrario, los padres tendrán la facultad de actuar "independientemente" el uno del otro.[40] Esto fue promulgado en la sección 2(7) de *Children Act* de 1989. El objetivo era, al parecer, que el padre no residente tuviera el privilegio de responsabilidad parental sólo en la medida que fuera necesario, bajo cualquier acuerdo u orden.

A pesar de que los tribunales han dejado claro que el tener responsabilidad parental no otorga por sí solo el derecho de relacionarse cotidianamente con un niño (en un caso incluso restringiendo al padre el derecho de averiguar dónde estaba viviendo su hijo)[41], la línea entre la responsabilidad en el sentido más legal de tener el derecho a estar informado sobre el niño y tal vez ser consultado respecto a éste, y las expectativas de una relación efectiva, incluyendo quizás periodos extensos de cuidar del niño (lo que los estadounidenses llaman custodia "física"), es fácil de cruzar.[42] Quizás el más claro ejemplo de esto es la legislación australiana de 2006, que creó la "presunción" de "igual responsabilidad parental compartida" (exigiendo la consulta sobre cualquier "tema importante a largo plazo") lo cual, a su vez, gatilló la exigencia de que los tribunales debieran "considerar" si era o no favorable para el interés superior del niño pasar igual, substancial o significativo tiempo con ambos padres.[43] Esto parece haber aumentado el número de órdenes de tiempo compartido impuestas judicialmente. En Inglaterra, la clara visión de la Comisión (y del Parlamento) de que la responsabilidad parental compartida no debería

[40] *Ibidem*, párrafo 2.10.
[41] Re H (niño) (responsabilidad parental), 2002.
[42] Véase Singer, A., 2006, capítulo 3.5.
[43] Family Law Act [Ley de Derecho de Familia] (Shared Parental Responsibility), 2006.

conllevar el deber de consultar, ha sido evadida por decisiones judiciales, por lo menos en lo que respecta a asuntos importantes.[44] El Parlamento ahora ha ido más lejos aún, decretando la presunción de que la "participación" de cada uno de los padres en la vida de un niño "aumentará el bienestar del niño" (aunque no se supone que esto implique que el niño deba pasar algún periodo de tiempo en particular con ese padre).[45] Por tanto, la responsabilidad parental parece haberse ampliado, ha pasado de ser un privilegio otorgado a aquellos adultos que más probablemente vayan a efectivamente criar al niño, a ser un rótulo legal asociado a ciertos adultos que indica que ellos *deben* participar de la crianza del niño y a quienes debería permitírseles hacerlo si así lo eligen. El peligro de esto es que amenaza con hacer que las decisiones sobre dicha participación se traten más sobre quién es el adulto, que sobre el bienestar del niño.

5. Distinguiendo la parentalidad de la responsabilidad parental

Se agrega, además, la complicación de la distinción que existe en el derecho inglés entre la paternidad legal (la cual generalmente se asocia al parentesco genético) y la responsabilidad parental. Lind y Hewitt, por ejemplo, argumentan que:

> Las relaciones de estado son duraderas de una manera en que la responsabilidad parental no lo es. Permanecen más allá de la infancia del niño. La concesión de la ley de que los niños deberían poder rastrear su herencia genética cuando son adultos es, por tanto, claramente una concesión sobre estado parental (y no función). Si se asignara estado sin ninguna clase de contenido de función, y si pudiera dirigirse a más de dos adultos, los "padres biológicos"

[44] Por ejemplo, Re B (un niño) (inmunización). FCR, 3, 2003, (Informes del Tribunal de Familia) 156. Herring, p. 412.
[45] Children and Families Act, 2014, s. 11.

> en la adopción y los "padres genéticos" en la reproducción asistida no tendrían que perder su vínculo de estado con sus hijos nunca.[46]

Parece haber un claro proceso de ampliación del estado de parentalidad a los padres no genéticos involucrados en la crianza del niño, y que por tanto tienen responsabilidad parental también, como la pareja masculina o femenina de una madre que concibe mediante inseminación de un donante, o parejas masculinas que están criando al niño en conjunto o, en algunas circunstancias, padrastros o madrastras. Pero si ha de ampliarse a personas que no se están ocupando activamente de la crianza del niño, como sugieren Lind y Hewitt, se debe poner atención a sus consecuencias. ¿Estaría esto creando un "linaje" (o linajes) con sucesión de derechos, y una serie de otras relaciones familiares? ¿Debe anotarse en el registro de nacimiento? ¿Estaría creando obligaciones, por ejemplo, de alimentos (como sucede en el derecho inglés, a los padres solteros que no tienen responsabilidad parental)? ¿Podría resultar en presión por la consulta de decisiones importantes sobre el niño, e incluso algún grado de participación personal? Parece ser que la Columbia Británica ha avanzado hacia dicha fragmentación al permitir que los donantes de gametos acuerden ser padres junto con la potencial madre biológica y una persona casada o en una relación de tipo matrimonial con ella. En tal caso, *todas* aquellas partes "serán los padres del niño", abriendo la posibilidad de que el niño tenga más de dos padres.[47] Bajo el esquema de la Columbia Británica, son los "tutores" del niño: los padres que conviven, los padres que se han separado y, *con su consentimiento, cualquier padre que no ha vivido con el niño*. Sólo los tutores pueden tener responsabilidades parentales y pasar tiempo con el niño para criarlo; pudiendo acordar que un padre que nunca ha vivido con el niño tenga también tales responsabilidades.[48]

Mi punto de vista es que en principio (aunque puede haber excepciones) la información sobre el parentesco biológico de un niño o una niña

[46] Lind, C. y Hewitt, T., 2009, p. 391.
[47] Ley de Derecho de Familia, 2011, pp. 27, 30, 39.
[48] Ley de Derecho de Familia, 2011, pp. 39 y 40. Véase Harder, L. y Thomarat, M., 2012.

debe ciertamente registrarse y estar a disposición de ellos. Pero también sostengo que un padre identificado como tal debería, en principio, no tener *derecho* alguno de ejercer una relación con el niño o la niña solamente en virtud de su relación biológica.[49] Eso excluiría su responsabilidad parental. ¿Deberían sin embargo ser considerados "padres" o "progenitores", si bien padres o progenitores sin responsabilidad parental? Sin duda muchas personas serían así descritas como padres, o padres "reales", o algo similar, pero otorgarles estatus legal es otro tema. Un hombre que se convierte en padre debería adquirir algún tipo de obligación de alimentos (a menos que haya sido como resultado de una donación autorizada), pero aparte de eso, a menos que la parentalidad se origine en un contexto en el cual también conlleve el privilegio de responsabilidad parental, dudo si debiese incluir alguna consecuencia legal. ¿Cuáles serían? Si no las hay, ¿tendría algún sentido el estatus? El enfoque de Columbia Británica ofrece una solución porque permite que dichas personas tengan el estatus de padres *por acuerdo*. Debido a que la parentalidad incluye "tutela", es probable que el acuerdo incluya aspectos del ejercicio de la tutela.

Por otro lado, existen buenas razones para ampliar el estatus de parentalidad más allá de la parentalidad genética cuando es acompañada de responsabilidad parental. Quizás la más obvia es cuando un tutor remplaza a un padre o madre. El progenitor puede haber fallecido, o estar discapacitado de alguna forma. Ya hemos visto casos en los cuales la pareja de un padre o madre genética puede adquirir parentalidad y responsabilidad parental, y esto puede verse simplificado en el caso de los padrastros y madrastras.

Pienso que éstos son temas que diferentes ordenamientos pueden y deben resolver por sí mismos. Pueden hacerlo reteniendo al mismo tiempo el concepto central de responsabilidad parental de la forma anteriormente descrita.

[49] Eekelaar, J., 2007, capítulo 3 (Truth).

Conclusiones

Se puede apreciar que la responsabilidad parental presenta muchos aspectos. Sitúa a los padres o progenitores en una posición especial, privilegiada en relación con el cuidado y la crianza de sus hijos e hijas, la cual se justifica bajo el supuesto común y razonable de que la mayoría de los padres aman a sus hijos y quieren hacerles el bien. Reconoce también que tienen un alto grado de libertad respecto a la manera en la cual desarrollan esta tarea. También reconoce que es un beneficio otorgado a los padres o progenitores y, por tanto, no ha de transferirse libremente a otros, aunque existen mecanismos para compartirla en ciertas circunstancias, o, en casos extremos, transferirla a otros. Todo esto, a mi parecer, calza muy bien con la idea de privilegio.

A pesar de que la relación genética es un importante fundamento para otorgar el privilegio en relación con un niño o niña recién nacida, no se trata de una condición necesaria ni suficiente para concederlo. Por tanto, puede ser otorgado a las personas que tienen una relación especial con el niño o niña o a su padre genético. En vista de esta cercanía, dichas personas también pueden ser designados como "padres" (o padres "legales") del niño. De tal forma, también se convertirían en parte del linaje del niño. Por el contrario, hay algunos padres genéticos a quienes habitualmente no se les concederá responsabilidad parental, ni se convertirán en parte del linaje del niño. Pero esto puede modificarse mediante las acciones de las partes, como por ejemplo si una madre registra el nombre de un padre soltero como padre del niño (ya sea a través de concepción natural o asistida), o bajo la solución de la Columbia Británica, conforme a la cual los padres genéticos en casos de concepción asistida pueden adquirir el estatus de padres por acuerdo entre los adultos en cuestión. Ya que, bajo la legislación, los padres son "tutores" y pueden por tanto tener responsabilidades parentales, el estatus conlleva este privilegio.

Sin embargo, es un privilegio que acarrea responsabilidades. Las acciones del Estado deberían principalmente ir dirigidas a apoyar a aquellos

que tienen estas responsabilidades para permitirles cumplirlas de buena manera, aunque debe estar preparado para retirarlas ante la necesidad de proteger al niño o la niña. Por este motivo, aunque pienso que el concepto puede razonablemente considerarse un privilegio, y puede tratarse de una mejor expresión que "derecho", puede ser acertado retener la palabra "responsabilidad" como parte de su descripción. Quizás podríamos hablar de privilegios y responsabilidades parentales.

Bibliografía

Brainham, A. (2008), "Arguments about Parentage", *Cambridge Law Journal*, (67).

Bridgeman, J. (2008), "Parental Responsibility, Responsible Parenting and Legal Regulation", en Keating, H., Bridgeman, J. y Lind, C., (eds.), *Responsibility, Law and the Family*. Aldershot: Ashgate Publishing, pp. 234-235.

_____ (2007), *Parental Responsibility, Young Children and Healthcare Law*, Cambridge, Cambridge University Press.

Callus, T. (2012), "A new parenthood paradigm for twenty-first century family law in England and Wales?", *Legal Studies*, (32), pp. 347-368.

Dingwall, R., Eekelaar, J. y Murray, T. (2014), *The Protection of Children: State Intervention and Family Life*, 2a. ed. Disponible en: «qpbooks.com» [consulta: 7 de junio de 2016].

Eekelaar, J. (2014), "Family Justice on Trial: Re A", *Family Law*, (473).

_____ (2007), *Family Law and Personal Life*, Oxford, Oxford University Press.

_____ (1991), "Parental Responsibility: State of Nature or the Nature of the State?",. *Journal of Social Welfare and Family Law*, (13), pp. 37-50.

Harder, L. y Thomarat, M. (2012), "Parentage Law in Canada: The Numbers Game of Standing and Status", *International Journal of Law, Policy & the Family*, (26), reimpreso en sus: 1982, *Essays on Bentham. Jurisprudence and Political Theory*, Oxford, Clarendon Press.

Hart, H.L.A. (1973), "Bentham on Legal Rights", en Simpson, A.W.B., (ed.), *Oxford Essays in Jurisprudence, Second Series*, Oxford, Clarendon Press.

Lind, C. y Hewitt, T. (2009), "Law and the Complexities of Parenting: Parental Status and Parental Function", *Journal of Social Welfare and Family Law*, 31(4), pp. 391-406.

Lind, C. (2008), "Responsible Fathers: Paternity, the Blood Tie and Family Responsibility", en Keating, H., Bridgeman, J. y Lind, C., (eds.), *Responsibility, Law and the Family*, Aldershot, Ashgate Publishing, capítulo 10.

Morrow, V. (2008), "Responsible Children and Children's Responsibilities? Sibling Care-taking and Babysitting by School-Age Children", en Keating, H., Bridgeman, J. y Lind, C., (eds.), *Responsibility, Law and the Family*, Aldershot, Ashgate Publishing, capítulo 6.

Singer, A. (2006), "Parenting Issues after Separation: A Scandinavian Perspective", en Eekelaar, J. y George, R., (eds.), *Routledge Handbook of Family Law and Policy*, Oxford, Routledge, capítulo 3.5.

Sloth-Nielsen, J. (2008), "A Dutiful Child: The Implications of Article 31 of the African Children's Charter", *Journal of African Law*, 52(2), pp. 159-189.

Fallos, leyes u otros

Adoption and Children Act [Ley de Adopción y Niños], 2002.

Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.

Children Act, 1989.

Children and Families Act, 2014.

Family Law Act [Ley de Derecho de Familia] (Shared Parental Responsibility), 2006.

Law Commission. Family Law: Illegitimacy [Comisión de Derecho, Derecho de Familia: Ilegitimidad]. Law Commission No. 118, 1982.

Law Commission. Review of Child Law: Guardianship and Custody [Comisión de Derecho, Revisión de Derecho Infantil: Tutela y Custodia]. Law Commission No. 172, 1988.

Ley de Derecho de Familia, 2011.

Ley de Fertilización Humana y Embriología, 1990, enmendada por la HFEA (Autoridad de Fertilización Humana y Embriología) en 2008.

Re B (un niño) (inmunización). FCR, 3, 2003.

Re H (un menor) (responsabilidad parental). EWCA. Civ. 542, 2002.

Re P (Responsabilidad Parental). FLR, 2, 1997, 722.

Recomendación No. R(84)4, febrero 28, 1984.

Welfare Reform Act [Ley de Reforma del Bienestar], 2009. En la Ley de Registro de Nacimientos y Defunciones de 1953.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley Oldstyle de 8, 9, 10, 11, 12 y 16.5 puntos. Agosto de 2021.

http://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Este libro es resultado de la continuidad al trabajo de investigación comparada sobre derecho constitucional familiar impulsado por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de México. Desde el año 2019, el Centro ha venido impulsando una reflexión teórica y crítica sobre las prácticas jurisdiccionales en materias normadas por el sistema constitucional y el derecho familiar. Si en la publicación *La Constitucionalización del Derecho de Familia* se buscaba dar cuenta de las diversas formas en que las relaciones familiares han pasado a ser una materia de especial preocupación constitucional, la presente obra entra en un campo de especial interés para este debate: las relaciones jurídicas entre los progenitores y sus hijos e hijas.

Los trabajos aquí contenidos dan cuenta de una suerte de desplazamiento progresivo del eje de las relaciones parento-filiales: desde la potestad o poder paterno, hacia el ejercicio equitativo y permanente –entre padres y madres– de una responsabilidad específica por el cuidado y bienestar integral de sus hijos e hijas. Este desplazamiento consolida una tendencia, ya de larga data, respecto a la disminución y recomprensión de los antiguos poderes omnímodos concedidos históricamente al padre sobre sus hijos. En su concepción moderna, representada en varios ejemplos del derecho comparado que se revisan en esta obra, las facultades, autoridades o derechos parentales no desaparecen, pero se justifican y ejercen en función de la protección de los derechos de los niños y las niñas y su desarrollo holístico. Esto resulta imprescindible para comprender la noción misma de parentalidad y su relación con los derechos fundamentales, en un sistema constitucional y democrático de derecho.